

AUTO N. 03024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de radicado No. 2018ER52527 del 14 de marzo de 2018, la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, el 14 de marzo de 2018, realiza inscripción ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, del proyecto "Contrato de Obra Pública CVP No. 627 de 2017 - Ejecutar las obras de intervención física a escala barrial consistentes en la construcción de los tramos viales (códigos de identificación vial - CIV) ubicados en la ciudad de Bogotá D.C.", bajo el PIN 14662 con fecha de inicio del 17 de enero de 2018.

Que a través de radicado No. 2021ER238149 del 03 de noviembre de 2021, la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, solicita el cierre del PIN 14662 por finalización de obra.

Que mediante radicado No. 2021EE253502 del 22 de noviembre de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, da atención al radicado SDA No. 2021ER238149, no se aprueba cierre del PIN 14662, y se envían requerimientos frente a reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD.

Que a través de radicado No. 2021ER265789 del 03 de diciembre de 2021, **LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** atiende los requerimientos realizados por la Secretaría a través del oficio SDA No. 2021EE253502, y remite información y justificación sobre la omisión de reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD, manifestando inconvenientes con el contratista; y solicita cierre del PIN 14662.

Que mediante radicado No. 2021EE274756 del 14 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, atiende radicado SDA No. 2021ER265789 y no se aprueba cierre del PIN 14662. Se reiteran los lineamientos normativos dispuestos en la Resolución 1115 de 2012 y la Resolución 932 de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 02876 del 23 de marzo del 2022, en el cual se consideró:

“(…)

1. OBJETIVO

Aportar insumo técnico para dar inicio al proceso administrativo que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP y de la Dirección de Control Ambiental –DCA estime pertinente, a partir de lo regulado por la normatividad vigente, por incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 1 de la Resolución 00932 de 2015, para la ejecución del proyecto constructivo “Contrato de Obra Pública No. 627 de 2017”, desarrollado en la localidad de San Cristóbal, bajo responsabilidad de CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR.

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1. Ubicación del predio

El proyecto constructivo “Contrato de Obra Pública CVP No. 627 de 2017”, ejecutado por la Caja de la Vivienda Popular, se encuentra ubicado en los frentes de obra que a continuación se relacionan, sobre las UPZ 50 – La Gloria y 51 – Los Libertadores de la localidad de San Cristóbal:

(…)

3.2 Situación Encontrada

Inicialmente, es importante precisar que mediante radicado SDA No. 2018ER52527 la Caja de la Vivienda Popular, realizó la inscripción del proyecto “Contrato de Obra Pública CVP No. 627 de 2017 - Ejecutar las obras de intervención física a escala barrial consistentes en la construcción de los tramos viales (códigos de identificación vial - CIV) ubicados en la ciudad de Bogotá D.C”, bajo el PIN 14662 con fecha de inicio del 17 de enero de 2018 y una fecha estimada de finalización de septiembre de 2018.

No obstante, es importante precisar que, una vez revisada la trazabilidad del proyecto en mención, se encontró que el mismo, presente suspensión de actividades durante los periodos de octubre y noviembre de 2018, febrero, marzo, junio y agosto de 2019, registrando fecha real de finalización de actividades de enero de 2020.

Ahora bien, una vez revisada la trazabilidad de los procesos asociados al proyecto “Contrato de Obra Pública CVP No. 627 de 2017 - Ejecutar las obras de intervención física a escala barrial consistentes en la

construcción de los tramos viales (códigos de identificación vial - CIV) ubicados en la ciudad de Bogotá D.C", se encontró que la Caja de la Vivienda Popular en calidad de responsable mediante radicado SDA No. 2021ER238149, el 03 de noviembre de 2021 solicitó el cierre del PIN 14662, manifestando que las actividades constructivas han finalizado y que el proyecto se encuentra en liquidación. En atención a lo anterior, el 22 de noviembre de 2021 profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, verificaron el cumplimiento de los lineamientos normativos dispuestos en la Resolución 01115 de 2012 y Resolución 932 de 2015:

"(...) ARTÍCULO 1°. - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD (...)

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario (...)"

Subrayado fuera de texto Por consiguiente, mediante radicado SDA No. 2021EE253502, se otorgó aprobación del Plan de Gestión de RCD, sin embargo, se negó el cierre del PIN 14662, toda vez que se encontraron inconsistencias en los registros de datos con relación a los soportes de disposición final y reutilización de RCD, y se solicitó atender los requerimientos asociados en el siguiente cuadro:
(...)

De acuerdo con el Cuadro No. 1, a la fecha de revisión 09 de noviembre de 2021, se evidenció omisión de información de reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD de aproximadamente año y medio. Para lo cual, se solicitó a Caja de la Vivienda Popular, realizar inmediatamente la actualización de los reportes para dar continuidad al trámite de cierre del **PIN 14662**.

En consideración de lo anterior, el 03 de diciembre de 2021 mediante radicado SDA No. **2021ER265789** la Caja de la Vivienda Popular remite respuesta a los requerimientos realizado por la SDA mediante oficio SDA No. **2021EE253502**, manifestando lo siguiente:

"(...) La CVP (Caja de Vivienda Popular) en reiteradas ocasiones ha solicitado al contratista la información relacionada con los Anexos 2 - indicadores con base en la Resolución No. 932 de 2015 y Anexo 3 en relación al aprovechamiento in-situ para los años 2018, 2019 y 2020, en aras de cargar la información mencionada en el aplicativo web de la Secretaría de Ambiente (SDA). Sin embargo, el contratista ha hecho caso omiso a las múltiples notificaciones y observaciones realizadas por esta supervisión y la Interventoría del contrato (GNG INGENIERIA S.A.S.)."

Cabe resaltar que se le han realizado llamados de atención y diferentes notificaciones, pero el contratista se niega a responder (...) Por tal motivo, no podemos dar respuesta a las indicaciones solicitadas por su despacho, por consiguiente, de la manera más cordial solicitamos que se tomen las acciones pertinentes para dar cierre al PIN 14662 (...)"

A partir de ello, profesionales de la SCASP validaron la petición de Caja de la Vivienda Popular, no obstante, mediante radicado SDA No. **2021EE274756** del 14 de diciembre de 2021, se negó por segunda vez el cierre del **PIN 14662**, y se precisa al generador la obligación de garantizar la correcta disposición final de los residuos generados, dando cumplimiento a los lineamientos normativos dispuestos en la Resolución 01115 de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital" y Resolución 0932 de 2015 que la modifica y adiciona; verificando que dichos residuos sean transportados a sitios de disposición final autorizados por la Autoridad Ambiental Competente.

Adicionalmente, se resaltó que de conformidad con los lineamientos dispuestos en el Anexo 6 "Declaración Responsable Generador RCD", del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD, adjunto en el aplicativo WEB para el PIN 14662 y soportado por la Resolución 932 de 2015; **la Caja de Vivienda Popular como responsable de la obra aceptó y declaró lo siguiente:**

4. CONCEPTO TÉCNICO

A partir de los antecedentes enunciados anteriormente, se considera que la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, en su condición de generador de RCD y como responsable del proyecto constructivo "Contrato de Obra Pública CVP No. 627 de 2017 - Ejecutar las obras de intervención física a escala barrial consistentes en la construcción de los tramos viales (códigos de identificación vial - CIV) ubicados en la ciudad de Bogotá D.C" con PIN 14662; debía cumplir con las obligaciones estipuladas en la Resolución 01115 de 2012 y Resolución 00932 de 2015 "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012"; Artículo 1°, especialmente lo contemplado en los numerales 1, 2, 9 y 11:

"(...) ARTÍCULO 1°. - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD- Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones...

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m³ o que su área construida supere los 5.000 m², previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición final o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3 (...)

11. *Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario (...)*

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar.

Sin embargo, una vez revisado el caso y considerando trazabilidad de los procesos y requerimientos asociados al proyecto en "Contrato de Obra Pública CVP No. 627 de 2017"; se evidencia que la Caja de la Vivienda Popular no ha atendido en su totalidad los requerimientos enviados en varias ocasiones por la Secretaría Distrital de Ambiente, en referencia a la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo WEB de la entidad, dado que, revisado nuevamente el sistema, se evidencia ausencia de reportes para algunos meses.

Si bien, la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR sustenta la omisión de información, manifestando eventuales inconvenientes con el contratista designado para el ejecución del proyecto; se debe precisar que es obligación del responsable de la obra, en este caso la entidad pública, garantizar y verificar la correcta disposición final de los residuos generados, dando cumplimiento a los lineamientos normativos dispuestos en la Resolución 01115 de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital" y Resolución 0932 de 2015 que la modifica y adiciona.

*Adicionalmente, es importante resaltar que a partir de la Declaración Responsable Generador RCD adoptada mediante la Resolución 932 de 2015, la **Caja de Vivienda Popular como responsable de la obra aceptó y declaró lo siguiente:***

"(...) 5. Como generador de los RCD, asumo los costos de gestión y mantendré la documentación que demuestre el tratamiento y disposición final correspondiente a cada año como mínimo, durante los cinco años siguientes. En caso de utilizar los residuos generados en la misma obra, estos cumplirán los requisitos técnicos y legales para el uso que se destinen, y se aprobará y documentará por la dirección de la obra (...)" Subrayado fuera de texto.

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente insumo técnico y teniendo en consideración que el proyecto en mención finalizó hace aproximadamente dos años, persiste la omisión de información de reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD, por parte de la Caja de la Vivienda Popular, incumplimiento los lineamientos normativos dispuestos lineamientos normativos establecidos en la Resolución 01115 de 2012 y la Resolución 00932 de 2015 anteriormente citadas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 02876 del 23 de marzo del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE RCD`S

Resolución 01115 de 2012 *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico – ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital”.*

“(...) ARTÍCULO 1°. - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD- *Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones...*

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

3. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m3 o que su área construida supere los 5.000 m2, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3 (...)

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar". Subrayado fuera del texto

Sin embargo, una vez revisado el caso y considerando trazabilidad de los procesos y requerimientos asociados al proyecto en "Contrato de Obra Pública CVP No. 627 de 2017"; se evidencia que la Caja de la Vivienda Popular no ha atendido en su totalidad los requerimientos enviados en varias ocasiones por la Secretaría Distrital de Ambiente, en referencia a la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo WEB de la entidad, dado que, revisado nuevamente el sistema, se evidencia ausencia de reportes para algunos meses.

Si bien, la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR sustenta la omisión de información, manifestando eventuales inconvenientes con el contratista designado para el ejecución del proyecto; se debe precisar que es obligación del responsable de la obra, en este caso la entidad pública, garantizar y verificar la correcta disposición final de los residuos generados, dando cumplimiento a los lineamientos normativos dispuestos en la Resolución 01115 de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital" y Resolución 0932 de 2015 que la modifica y adiciona.

*Adicionalmente, es importante resaltar que a partir de la Declaración Responsable Generador RCD adoptada mediante la Resolución 932 de 2015, la **Caja de Vivienda Popular como responsable de la obra aceptó y declaró lo siguiente:***

"(...) 5. Como generador de los RCD, asumo los costos de gestión y mantendré la documentación que demuestre el tratamiento y disposición final correspondiente a cada año como mínimo, durante los cinco años siguientes. En caso de utilizar los residuos generados en la misma obra, estos cumplirán los requisitos técnicos y legales para el uso que se destinen, y se aprobará y documentará por la dirección de la obra (...)"
Subrayado fuera de texto.

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente insumo técnico y teniendo en consideración que el proyecto en mención finalizó hace aproximadamente dos años, persiste la omisión de información de reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD, por parte de la Caja de la Vivienda Popular, incumplimiento los lineamientos normativos dispuestos lineamientos normativos establecidos en la Resolución 01115 de 2012 y la Resolución 00932 de 2015 anteriormente citadas.

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02876 del 23 de marzo del 2022**, la sociedad **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** con Nit 899999074-4, predios ubicados en la Carrera 2 entre Diagonal 41ª Sur y Diagonal 41 Sur, Carrera 2 Bis A entre Calle 41A Sur y Calle 41 Sur, Calle 41 Sur entre Carrera 2 BIS A y Carrera 2ª, Calle 41 Sur entre Carrera 2B y Carrera 2ª, Carrera 2 Bis entre Calle 41B Sur y Calle 42 Sur Calle 41ª Sur entre Carrera 2ª y Carrera 2 BISA, **San Martín de Loba**, de esta ciudad, y Calle 61 Sur entre Carrera 15D Este y Carrera 16 Este Carrera 16 Este entre Calle 61 Sur y Calle 61ª Sur Calle 61 Sur entre Carrera 15C Este y Carrera 15D Este Carrera 15C Este entre Calle 61A Sur y Calle 61 Sur de **San Rafael Sur Oriental**, presuntamente infringió la normativa en materia de RCD al frente a los reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo WEB de la entidad, así:

- No reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.
- No realizar los ajustes en los documentos requeridos por la autoridad ambiental.
- No solicitar por escrito a la SDA, para que este pueda ser finalizado, el cierre del PIN 14662 con fecha de inicio del 17 de enero de 2018 y una fecha estimada de finalización de septiembre de 2018, por cuanto el cierre del del PIN solicitado con radicado SDA No. 2021ER238149 del 03/11/ 2021, no fue autorizada.
- Por presentar inconsistencias en los registros de datos con relación a los soportes de disposición final y reutilización de RCD entre enero de 2018 y enero de 2020, y se solicitó atender los requerimientos mediante radicado 2021EE253502.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** con Nit 899999074-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas

básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** con Nit 899999074-4, propietaria de los proyectos de obra de construcción ubicados en la Carrera 2 entre Diagonal 41 A Sur y Diagonal 41 Sur, Carrera 2 Bis A entre Calle 41A Sur y Calle 41 Sur, Calle 41 Sur entre Carrera 2 BIS y Carrera 2A, Calle 41 Sur entre Carrera 2B y Carrera 2 A, Carrera 2 Bis entre Calle 41B Sur y Calle 42 Sur, Calle 41 A Sur entre Carrera 2 A y Carrera 2 BISA, San Martín de Loba, de esta ciudad, y Calle 61 Sur entre Carrera 15D Este y Carrera 16 Este, Carrera 16 Este entre Calle 61 Sur y Calle 61 A Sur, Calle 61 Sur entre Carrera 15C Este y Carrera 15D Este, Carrera 15C Este entre Calle 61A Sur y Calle 61 Sur de San Rafael Sur Oriental, de esta ciudad lo anterior, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el concepto Técnico No. 02876 del 23 de marzo del 2022, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** con Nit 899999074-4, en la Carrera 13 No. 54 - 13 de la localidad de esta

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/05/2022